



El Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero contempla que las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos;

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 16 establece que la Legislatura de la entidad podrá crear un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano;

Que la Honorable LVI Legislatura del Estado de México, en uso de sus facultades, aprobó la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el catorce de agosto de dos mil ocho, misma que abrogó la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México publicada el veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos;

Que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su artículo primero transitorio establece que la misma entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno";

Que el artículo 46 fracción III de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, establece que el Consejo Consultivo tiene la facultad y obligación de aprobar las disposiciones tendentes a regular la organización y funcionamiento del Organismo;

Que el artículo 124 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dispone que se establecerá un sistema de servicio profesional de carrera, a efecto de garantizar el ingreso, desarrollo y permanencia en el servicio público de la Comisión, en igualdad de oportunidades y con base en el mérito, a fin de impulsar la eficacia y eficiencia de la gestión pública para beneficio de la sociedad;

Que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en su artículo octavo transitorio establece que el Consejo Consultivo de la Comisión, emitirá las disposiciones que regulen el Sistema de Servicio Profesional de Carrera del Organismo, el cual deberá ser publicado en el órgano de difusión de la Comisión;



Que la profesionalización de los servidores públicos es una necesidad inaplazable, relacionada con la obligación de las instituciones públicas de atender con eficacia, eficiencia y honestidad los requerimientos y demandas de la sociedad;

Que con la finalidad de contar con un mecanismo que establezca las pautas para lograr mejores resultados en la defensa, promoción y estudio de los derechos humanos, a través de los servidores públicos de esta Defensoría de Habitantes; es necesario establecer el Servicio Profesional de Carrera de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como un sistema integral sustentado en los principios rectores de mérito, aptitud, calidad, desarrollo permanente, imparcialidad y estabilidad laboral;

Que para el correcto funcionamiento del servicio profesional de carrera del Organismo, se incorporan al mismo aquellos puestos cuyos perfiles profesionales y funciones están vinculadas con los propósitos institucionales y que se encuentran adscritos a la Primera Visitaduría General y a la Secretaría General en virtud de ser las áreas sustantivas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

Que para cumplimiento de lo antes señalado, el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México solicitó a la Contraloría Interna, a la Unidad Jurídica y Consultiva y a la Dirección General de Administración y Finanzas del Organismo, para que derivado del análisis correspondiente, formularan el proyecto del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

Que esta etapa de análisis fue enriquecida con las opiniones y experiencias de diversas instituciones que tienen implementado el servicio profesional de carrera, además de la revisión del Consejo Consultivo; lo que permitió elaborar una propuesta que incluye procedimientos acordes a las necesidades y estructura del Organismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, expide el:

**ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada Gaceta del Gobierno 05-10-2011

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
Del objeto**

Artículo 1.- El presente Estatuto es de observancia obligatoria en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México de conformidad con lo establecido en la Ley del Organismo.



Artículo 2.- El presente Estatuto tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que regirán el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera de la Comisión, para garantizar el ingreso, desarrollo y permanencia en el servicio profesional con base en el mérito.

*Artículo reformado Gaceta del Gobierno 05-10-2011
Entrada en vigor 19-10-2011*

Artículo 3.- Para los efectos del presente ordenamiento se entiende por:

I. Catálogo: el Catálogo de Puestos del Servicio Profesional de Carrera de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

II. Comisión u Organismo: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

III. Comité Consultivo: el Comité Consultivo del Servicio Profesional de Carrera de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

IV. Dirección de Administración: la Dirección General de Administración y Finanzas de la Comisión;

V. Estatuto: el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

VI. Ley: la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

VII. Personal de carrera: el personal que integra el servicio profesional del Organismo;

VIII. Presidente: el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

IX. Puesto: la unidad impersonal de trabajo con deberes inherentes y determinado grado de responsabilidad, pudiendo existir una o varias plazas que correspondan al mismo puesto;

X. Ramas: las ramas de especialización del servicio profesional;

XI. Servicio profesional: el Servicio Profesional de Carrera de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

XII. Tabulador: el instrumento técnico en el que se especifican los niveles salariales a que tendrá acceso el personal de carrera; y

XIII. Unidades administrativas: las áreas autorizadas por el Organismo contenidas en el Reglamento Interno y en el Manual General de Organización.



TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Capítulo I De la integración y funcionamiento

Artículo 4.- El Servicio Profesional de Carrera de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es un sistema integral y transparente enfocado a la profesionalización de los servidores públicos del Organismo; sustentado en los principios rectores de mérito, aptitud, calidad, desarrollo permanente, imparcialidad, estabilidad laboral y equidad de género.

Artículo 5.- El servicio profesional se integra por el personal calificado que haya acreditado los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Estatuto, así como en otras disposiciones derivadas del mismo y se encuentra organizado de conformidad con las ramas de especialización definidas en el artículo siguiente.

Queda excluido del servicio profesional del Organismo, el personal contratado por el régimen de honorarios y por tiempo determinado.

Artículo 6.- El servicio profesional comprende las ramas de especialización siguientes:

I. Prevención de violaciones a Derechos Humanos: se integra por los puestos de carrera clasificados en el catálogo, adscritos a la Secretaría General, que realicen funciones cuyo objetivo esencial sea la difusión, promoción y capacitación de los derechos humanos; y

II. Defensa de los Derechos Humanos: se integra por los puestos de carrera clasificados en el catálogo, adscritos a las Visitadurías Generales, cuyas funciones tengan por objetivo esencial la protección y observancia de los derechos humanos.

Artículo 7.- Los puestos que forman parte del servicio profesional son aquellos incluidos en el catálogo cuyas funciones se relacionen con el cumplimiento del objeto del Organismo, pertenecientes a las unidades administrativas y ramas de especialización a que hace referencia el artículo 6 del presente Estatuto.

Excepcionalmente se podrán incorporar al servicio profesional puestos distintos a los establecidos en el catálogo, cuando a juicio del Comité Consultivo, su carácter técnico y perfil lo permitan.



Artículo 8.- La coordinación del servicio profesional está a cargo de un Comité Consultivo, que se integra de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que es el titular de la Comisión;
- II. Un Secretario Técnico, que es el titular de la Dirección de Administración; y
- III. Vocales, que son los titulares de las unidades administrativas siguientes:
 - a) Primera Visitaduría General;
 - b) Secretaría General;
 - c) Contraloría Interna;
 - d) Centro de Estudios;
 - e) Unidad Jurídica y Consultiva; y
 - f) Unidad de Información y Planeación Estratégica.

Los miembros del Comité Consultivo tienen derecho a voz y voto; los titulares de la Contraloría Interna y de la Dirección de Administración únicamente a voz.

Para el mejor desempeño de las funciones del Comité Consultivo, cada uno de sus miembros designará un suplente, quien asistirá a las sesiones con facultad para tomar decisiones a efecto de garantizar la debida ejecución de los acuerdos adoptados.

Artículo 9.- El Comité Consultivo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Establecer disposiciones y procedimientos en materia del servicio profesional;
- II. Proponer, para la aprobación del Organismo, el catálogo de puestos del servicio profesional;
- III. Aprobar las convocatorias a los procedimientos del servicio profesional;
- IV. Establecer los mecanismos para llevar a cabo la formación del personal de carrera;
- V. Determinar los procedimientos y términos para la evaluación del personal de carrera;



VI. Resolver sobre la designación directa a puestos de urgente ocupación, con base en la justificación que presente el titular de la unidad administrativa solicitante;

VII. Determinar las promociones de nivel del personal de carrera, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del presente Estatuto;

VIII. Conocer de la separación del servicio profesional del personal de carrera; y

IX. Hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno cuando el personal de carrera incumpla lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 10.- El Presidente del Comité Consultivo tiene las funciones siguientes:

I. Convocar, a través del Secretario Técnico a las sesiones del Comité Consultivo;

II. Proponer el orden del día de las sesiones;

III. Declarar la existencia del quórum legal para sesionar;

IV. Dirigir y moderar los debates de las sesiones del Comité Consultivo;

V. Emitir, en su caso, voto de calidad; y

VI. Expedir los nombramientos del personal de carrera del Organismo.

Artículo 11.- El Secretario Técnico tiene las funciones siguientes:

I. Convocar con la antelación debida, a los integrantes del Comité Consultivo a las sesiones;

II. Remitir oportunamente, la convocatoria y documentos necesarios para el desahogo de las sesiones;

III. Verificar la asistencia de los miembros del Comité Consultivo a las sesiones;

IV. Comunicar al presidente la existencia del quórum legal;

V. Someter a consideración de los integrantes del Comité Consultivo la aprobación del orden del día, así como las actas de la sesión anterior y los acuerdos tomados;

VI. Coordinar los trabajos del Subcomité de Elaboración y Actualización de Exámenes; y

VII. Las demás que le confiera el Comité Consultivo.



Artículo 12.- Los vocales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Comité Consultivo;
- II. Realizar las sugerencias necesarias para el buen funcionamiento del Comité Consultivo; y
- III. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Comité Consultivo para su cumplimiento, en los asuntos de su competencia.

Artículo 13.- El Comité Consultivo debe celebrar cuando menos una sesión ordinaria cada tres meses y las extraordinarias que sean necesarias, cuando las convoquen el presidente o por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 14.- Para que el Comité Consultivo pueda sesionar válidamente, es necesaria la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que debe estar el presidente o quien deba suplirlo.

Artículo 15.- El Comité Consultivo debe tomar sus acuerdos por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tiene voto de calidad.

Capítulo II De los Subcomités

Artículo 16.- El Comité Consultivo contará con los subcomités siguientes:

- I. De elaboración y actualización de exámenes; y
- II. De inconformidades.

Artículo 17.- El Subcomité de Elaboración y Actualización de Exámenes se integra por un representante de las unidades administrativas siguientes:

- a) Centro de Estudios, quien lo presidirá;
- b) Primera Visitaduría General;
- c) Secretaría General; y
- d) Dirección de Administración.

Los miembros del Subcomité de Elaboración y Actualización de Exámenes, tienen derecho a voz y voto.



Para el mejor desempeño de las funciones del subcomité, cada integrante designará un suplente con facultades de decisión a efecto de garantizar la debida ejecución de los acuerdos adoptados.

Artículo 18.- El Subcomité de Elaboración y Actualización de Exámenes tiene las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la elaboración y actualización de los exámenes teóricos y prácticos aplicables a los puestos del servicio profesional para los concursos de oposición; y

II. Coordinar la elaboración de las guías temáticas para los concursos de oposición.

Para efectos de las fracciones anteriores, el subcomité podrá auxiliarse de expertos en la materia; solicitando el apoyo a instituciones públicas, sociales o privadas, debidamente calificadas.

Artículo 19.- El Subcomité de Elaboración y Actualización de Exámenes, debe celebrar sesiones las veces que se requiera y tomar decisiones por mayoría de votos de sus miembros; en caso de paridad el representante del Centro de Estudios tiene voto de calidad.

Artículo 20.- El Subcomité de Inconformidades se integra por los titulares de las unidades administrativas siguientes:

a) Unidad Jurídica y Consultiva, quien lo presidirá;

b) Contraloría Interna;

c) Dirección de Administración; y

d) Centro de Estudios.

Los integrantes del subcomité tienen derecho a voz y voto, la Contraloría Interna solamente a voz.

Para el mejor desempeño de las funciones del subcomité, cada integrante designará un suplente con facultades de decisión a efecto de garantizar la debida emisión de las resoluciones correspondientes.

Artículo 21.- El Subcomité de Inconformidades tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de las inconformidades que se presenten en contra de los resultados de los concursos de oposición o de las evaluaciones previstas en el presente Estatuto; y

II. Emitir las resoluciones que correspondan respecto de las inconformidades presentadas.



Artículo 22.- Los proyectos de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, serán elaborados por la Unidad Jurídica y Consultiva, para someterlos a la consideración de los miembros del subcomité.

Artículo 23.- Una vez concluido el estudio del proyecto de resolución y realizadas las consideraciones y modificaciones pertinentes, el subcomité procederá a su firma y emisión.

Artículo 24.- Las resoluciones del Subcomité de Inconformidades, serán notificadas al recurrente, en los términos señalados por el artículo 52 de este Estatuto.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES DEL SERVICIO PROFESIONAL

Capítulo I Del ingreso, nombramiento y ascenso

Artículo 25.- El ingreso al servicio profesional se realizará por concurso de oposición y comprenderá la emisión de las convocatorias correspondientes, la selección de aspirantes, la ocupación de las plazas vacantes, la inducción y la expedición de nombramientos.

Artículo 26.- El procedimiento de ingreso iniciará con la emisión de una convocatoria interna para los servidores públicos de la Comisión. Si de los resultados del procedimiento no se tuvieran candidatos idóneos para la ocupación del puesto, se emitirá una convocatoria externa. De persistir esta situación, el titular de la unidad administrativa que corresponda podrá realizar de manera directa la designación correspondiente, previa aprobación del Comité Consultivo.

Artículo 27.- La Dirección de Administración publicará en las convocatorias la descripción y características del puesto, el perfil requerido y los requisitos que los aspirantes tendrán que cumplir; asimismo, establecerá el mecanismo que se llevará a cabo para la evaluación y lo relativo a la notificación de resultados.

Artículo 28.- La selección de aspirantes se realizará mediante la aplicación de exámenes de confianza, teóricos y prácticos, así como una entrevista con el titular del área de adscripción de la plaza vacante.

Para ingresar al servicio profesional será indispensable cumplir con los requisitos de la selección, aprobar los exámenes en los términos previstos en las convocatorias y obtener dictamen favorable en la entrevista.

Artículo 29.- Toda contratación deberá realizarse en el nivel y rango salarial mínimos al que pertenezca la plaza y el puesto al que se ingresa.



Artículo 30.- La inducción es el proceso que deberá recibir el personal de nuevo ingreso al servicio profesional y se divide en:

- I. Inducción a la Comisión, que estará a cargo de la Dirección de Administración; y
- II. Inducción al puesto, que estará a cargo del titular del área de adscripción.

Artículo 31.- Excepcionalmente se podrán ocupar plazas por designación directa, siempre y cuando se trate de casos de urgente ocupación; se encuentren debidamente motivadas y fundadas por el titular de la unidad administrativa responsable y se cuente con la aprobación del Comité Consultivo.

Artículo 32.- Los nombramientos del personal de carrera pueden ser:

I. Provisionales: para los ganadores del concurso de oposición y personas designadas en una plaza de urgente ocupación de nuevo ingreso al servicio profesional. En ambos casos el nombramiento será por un período de seis meses y se estará a lo dispuesto por el artículo 39 fracción I del presente ordenamiento.

II. Titulares: para el personal de carrera que ostente nombramiento provisional, tenga una antigüedad de seis meses y haya acreditado de manera satisfactoria la evaluación correspondiente.

Artículo 33.- El nombramiento de titular se otorgará en el nivel y rango en el que se encuentre el personal de carrera con nombramiento provisional.

Capítulo II De la formación

Artículo 34.- La formación es la etapa del servicio profesional que permite al personal de carrera adquirir, desarrollar y actualizar sus habilidades y conocimientos para el desempeño de sus funciones y se implementará a través de programas de profesionalización conforme a las necesidades de las unidades administrativas y las ramas de especialización.

Artículo 35.- La formación debe contemplar los niveles siguientes:

I. Básico: es inductivo y busca la vinculación de los conocimientos del personal de carrera en materias relacionadas con los derechos humanos, la organización de la Comisión y las funciones de los puestos;

II. Profesional: otorga al personal de carrera los conocimientos especializados de acuerdo con los perfiles de los puestos y las necesidades de las áreas administrativas, para el desarrollo de sus funciones y para su proyección dentro del servicio profesional; y



III. Desarrollo: debe fortalecer las habilidades y aptitudes del personal de carrera, a fin de complementar sus conocimientos y capacidades para el desempeño de sus funciones y de otros puestos.

Artículo 36.- La formación puede impartirse por el Organismo o a través de instituciones educativas públicas o privadas, de conformidad con las necesidades de la Comisión y la disponibilidad presupuestaria.

Capítulo III

De la evaluación y promoción del personal de carrera

Artículo 37.- La evaluación es el método mediante el cual se aprecian individual y colectivamente, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones asignadas al personal de carrera, considerando factores de calidad, eficiencia, responsabilidad y organización del trabajo, mediante indicadores diseñados por la Unidad de Información y Planeación Estratégica y tiene por objeto incentivarlo a través de:

- I. La titularidad del puesto;
- II. Las promociones de nivel o rango; y
- III. La permanencia en el servicio profesional.

Artículo 38.- La evaluación comprenderá cuando menos, los aspectos siguientes:

- I. El conocimiento y cumplimiento de la normatividad que rige el actuar del Organismo;
- II. La formación adquirida, así como las habilidades, disciplina y conocimiento;
- III. El grado de cumplimiento de las actividades encomendadas en forma individual y colectiva; y
- IV. Los méritos laborales derivados del desempeño adecuado; las aportaciones destacadas en la ejecución de los programas de trabajo; la elaboración de estudios e investigaciones que contribuyan al mejoramiento institucional; así como las propuestas útiles en materia de derechos humanos.



Artículo 39.- Para efectos del artículo anterior, los períodos de evaluación se desarrollarán de la manera siguiente:

I. Para la obtención de nombramiento de titular, la evaluación se realizará al personal de nuevo ingreso, a los seis meses contados a partir de la fecha de su incorporación;

II. Para las promociones de nivel o rango, la evaluación será anual y estará sujeta a la disponibilidad de plazas; y

III. Para la permanencia en el servicio, la evaluación se realizará anualmente.

Artículo 40.- La Dirección de Administración notificará en sus instalaciones, al personal de carrera en forma individual y por escrito, el resultado obtenido en la evaluación durante los 30 días hábiles siguientes al término de ésta.

Artículo 41.- El personal de carrera podrá ser separado del servicio profesional en caso de no aprobar dos evaluaciones consecutivas.

Artículo 42.- Las promociones son los incentivos a que tiene derecho el personal de carrera con nombramiento de titular y pueden ser:

I. De rango: el movimiento horizontal resultado de la evaluación del personal de carrera; y

II. De nivel: el movimiento vertical a un puesto de mayor responsabilidad, por concurso de oposición.

Al personal de carrera que obtenga una promoción de nivel, le corresponderá el nivel salarial inmediato superior al que ostentaba previo a la misma.

Artículo 43.- Las promociones se realizarán siempre y cuando la Comisión cuente con los recursos presupuestarios para tal efecto.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE CARRERA

Capítulo Único De los derechos y obligaciones del personal de carrera

Artículo 44.- El personal de carrera además de lo contenido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo, tiene derecho a:

I. La estabilidad y permanencia en el servicio profesional en los términos y bajo las condiciones que prevé el presente Estatuto;



- II. Recibir el nombramiento como personal de carrera, una vez cubiertos los requisitos establecidos en este ordenamiento;
- III. Acceder a un puesto distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en el presente Estatuto;
- IV. Recibir formación con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;
- V. Ser evaluado con base en lo dispuesto en el presente Estatuto y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado, en un plazo no mayor a 30 días hábiles a la presentación de los mismos, a través de los mecanismos que se establezcan para tales efectos;
- VI. Ser evaluado por segunda ocasión, cuando en la primera no haya alcanzado el puntaje correspondiente, en los términos previstos en el presente Estatuto;
- VII. Ser acreedor a los incentivos contemplados en el presente ordenamiento;
- VIII. Promover el medio de defensa que establece este Estatuto, en contra de las determinaciones emitidas en su aplicación; y
- IX. Los demás que se deriven del presente ordenamiento y disposiciones aplicables.

Artículo 45.- El personal de carrera además de lo contenido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo, tiene las obligaciones siguientes:

- I. Participar en las evaluaciones establecidas para determinar la titularidad, promoción y permanencia dentro del servicio profesional del Organismo;
- II. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación;
- III. Participar en los programas de formación obligatoria, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir en los términos establecidos en su nombramiento; y
- IV. Acreditar el procedimiento de formación, de conformidad con las disposiciones que establezca el Comité Consultivo.

Artículo 46.- El personal de carrera quedará sujeto a las disposiciones de la Ley de la Comisión, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y las Condiciones Generales de Trabajo del Organismo.



TÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 47.- El personal de carrera podrá interponer recurso de inconformidad ante el Subcomité de Inconformidades, en contra de los resultados de los concursos de oposición o de las evaluaciones previstas en el presente Estatuto, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de los resultados.

Artículo 48.- El recurso de inconformidad debe presentarse mediante escrito que contenga los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. Acto que se impugna y pretensiones que se reclaman;
- III. Fecha de notificación del acto impugnado;
- IV. Los hechos que sustenten la impugnación;
- V. Ofrecer las pruebas, en su caso, que estime pertinentes; y
- VI. La solicitud de suspensión, en su caso.

Artículo 49.- El recurso de inconformidad podrá tener efectos suspensivos en relación a los resultados de los concursos de oposición o de las evaluaciones correspondientes, por lo cual no podrán ocuparse los puestos hasta en tanto se resuelvan los recursos que se encuentren en trámite.

Artículo 50.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término que para interponerlo establece el presente Estatuto o no cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 51.- El subcomité podrá requerir a quien corresponda, que un plazo de tres días hábiles se le proporcione la información y documentación que considere necesarias para emitir la resolución.

Artículo 52.- El Subcomité de Inconformidades deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del recurso.



El recurrente, una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, deberá presentarse en las oficinas de la Unidad Jurídica y Consultiva del Organismo a efecto de notificarse de la resolución del recurso interpuesto.

Artículo 53.- Las resoluciones que emita el Subcomité de Inconformidades podrán anular, modificar o confirmar los resultados de los concursos de oposición o de las evaluaciones, y serán definitivas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Publíquese el presente Estatuto en la Gaceta de Derechos Humanos, órgano oficial de difusión del Organismo y en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Artículo Segundo. El presente Estatuto del Servicio Profesional de Carrera de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, entrará en vigor el seis de enero del año dos mil diez.

Artículo Tercero. A partir de la fecha de publicación de este ordenamiento, deberá integrarse el Comité Consultivo y el Subcomité de Elaboración y Actualización de Exámenes, a fin de desarrollar los trabajos correspondientes para hacer efectiva la entrada en vigor del presente Estatuto, de conformidad con lo establecido en el transitorio anterior.

Artículo Cuarto. Los servidores públicos que al momento de la entrada en vigor del presente Estatuto ocupen un puesto que se clasifique como de servicio profesional, recibirán nombramiento de titular.



Así lo acordaron y firmaron los C.C. integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la Séptima Sesión Ordinaria de fecha dos de julio del año dos mil nueve.

Lic. Jaime Almazán Delgado

**COMISIONADO Y PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

Lic. José Antonio Ortega Sánchez
CONSEJERO CIUDADANO

M. en D. María del Rosario Mejía Ayala
CONSEJERA CIUDADANA

C. Diana Mancilla Álvarez
CONSEJERA CIUDADANA

Dr. Juan María Parent Jacquemin
CONSEJERO CIUDADANO

Lic. Rosa María Molina de Pardiñas
SECRETARIA GENERAL Y SECRETARIA TÉCNICA DEL
CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



APROBACIÓN: 2 de julio de 2009.

PUBLICACIÓN: 14 de julio de 2009.

VIGENCIA: 6 de enero de 2010.

REFORMAS

ACUERDO No. 05/2010-25.- Por el que el Consejo Consultivo reforma las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 3 del Estatuto del Servicio Profesional de Carrera de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha 5 de octubre de 2011, entrando en vigor el día 19 de octubre del mismo año.